

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 15 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 305

RADICACIÓN NO. 2023-00002

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido mediante apoderado judicial por **ANA MARIA DIAZ BETANCOURTH**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **OCAR CARLIN RIOS ARIAS**, de iguales condiciones civiles.

Teniendo en cuenta que este despacho profirió la sentencia No. 38 del 27 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las partes, la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación, conforme al Art. 523 del C.G.P., le corresponde el conocimiento de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, que promueve la señora ANA MARIA DIAZ BETANCOURTH, y por tanto, se procederá a su estudio. procederá a efectuar la revisión preliminar de la misma.

Así entonces, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La apoderada carece de poder para promover la demanda incoada, toda vez que la faculta para promover LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. (Art. 84-1 del C.G.P.)
2. La pretensión primera no guarda relación con los hechos, ni con la demanda que se promueve, en tanto que se encamina a que se LIQUIDE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO entre las partes. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. No se relacionaron pasivos de la sociedad patrimonial, y nada se dijo al respecto. (Art. 523 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la apoderada judicial para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

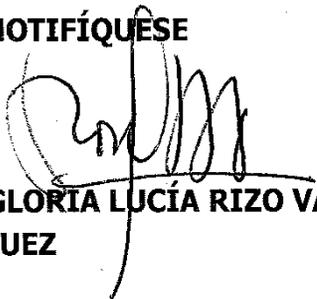
## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora ANA MARIA DIAZ BETANCOURTH, en contra del señor OCAR CARLIN RIOS ARIAS.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER, abogada en ejercicio con T.P. No. 239.637, como apoderada judicial de la demandante, SOLO PARA LOS EFECTOS DE ESTA PROVIDENCIA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 51

Fecha: 27 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario: